

Señor
JUEZ MUNICIPAL Y/O DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA – Art. 86 C. N.**
Accionante: **JOSÉ HELÍ MOLANO MOLINA**
Accionados: **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**
Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial
Derechos Vulnerados: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**
DERECHO DE PETICIÓN
IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Yo, **JOSÉ HELÍ MOLANO MOLINA**, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **14.236.846**, haciendo uso del derecho legal preferencial que me confiere el **artículo 86 de la Constitución Política de Colombia** y los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, y demás normas concordantes, actuando en mi propio nombre y representación, me permito promover ante el Despacho Judicial a su digno cargo, **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, y en su orden, en contra de: las entidades **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial**, en contra de sus representantes legales o quien HAGA SUS VECES, por lo hechos, acciones y omisiones que tendré oportunidad de expresar en mi petición, toda vez que considero que me han sido violados derechos fundamentales, relacionado con los Derechos **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – DERECHO DE PETICIÓN – IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y – TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**.

Esta petición se fundamenta en los siguientes acápite:

I. ANTECEDENTES

1. Participé en el *Concurso de Méritos FGN 2024*, convocado mediante Acuerdo 001 de 2025, para la provisión de vacantes definitivas en la modalidad de ascenso.
2. El 19 de septiembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas, en el cual obtuve un puntaje de 64 en el componente eliminatorio.
3. Dentro del término legal, presenté reclamación formal a través de SIDCA3, en la cual solicité acceso al material de prueba, revisión de preguntas y justificación detallada sobre presuntos errores en la calificación.
4. Posteriormente, después de la jornada de acceso al material de pruebas, amplié mi reclamación y aporté un documento técnico señalando inconsistencias en múltiples ítems,

falta de correspondencia de los casos con la misionalidad de la Fiscalía y errores de interpretación normativa.

5. El 6 de noviembre de 2025 la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 por intermedio del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, emitió respuesta desestimando la reclamación hecha por mí sin motivación suficiente, sin análisis individual y sin atender los argumentos específicos expuestos en mi escrito de argumentación.
6. El 14 de noviembre de 2025 presenté **Refutación Técnica Formal**, la cual fue conocida por la UT a través del correo institucional y trasladada al módulo PQRS.
7. El 18 de noviembre de 2025, la **UT Convocatoria FGN 2024** respondió la PQR señalando que dicho canal no era el adecuado y en escrito signado por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 **UT Convocatoria FGN 2024**, este funcionario se limitó a firmar un escrito reiterando lo ya resuelto, sin pronunciarse sobre el fondo de la refutación técnica, vulnerando nuevamente el derecho de petición.
8. A la fecha, no se ha dado respuesta material, completa y motivada a los cuestionamientos sustanciales realizados por mí ni se ha verificado la corrección técnica de los ítems marcados como errados.

II. HECHOS

HECHOS RELEVANTES

1. Mediante argumentos normativos, misionales y funcionales, demostré que varias de las preguntas y respuestas del examen no corresponden a los manuales de funciones, normas penales, procesales ni a la misionalidad de la Fiscalía General de la Nación.
2. La respuesta de la UT se limitó a repetir definiciones del proceso, transcribir tablas de respuestas y citar normas sin efectuar contraste alguno entre:
 - a) los casos hipotéticos presentados,
 - b) la experiencia funcional real de la FGN,
 - c) los argumentos expuestos por mí.
3. Ello incumple el deber de motivación reforzada de un acto administrativo particular.
4. La refutación técnica formal tampoco fue respondida de fondo, y la UT evadió el análisis material limitándose a alegar que el correo usado no era el canal idóneo.
5. Ante esta posición del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la **UT Convocatoria FGN 2024** quedé en estado de indefensión, puesto que el Acuerdo 001 de 2025 establece que **contra la decisión no proceden recursos administrativos**, por lo cual la tutela es el único mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable que es **la exclusión del concurso y la pérdida del derecho a continuar en el proceso de ingreso al cual me inscribí**.
6. La opción de adelantar una demanda civil ante el contencioso administrativo en procura de buscar que verifique el cumplimiento estricto de los principios de transparencia, igualdad y mérito dentro del concurso, los cuales pudieron haber sido presuntamente violados por el accionado, resulta inviable toda vez que cuando surta efecto un fallo o una

decisión judicial que favorezca al accionante, el daño será irreversible e irreparable y para ello, la Corte Constitucional se pronunció: “La jurisprudencia Constitucional, partiendo del supuesto que todo acto administrativo ha sido consultado el principio de legalidad en su promulgación, impone el que su refutación deba surtirse ante el Juez natural de lo Contencioso Administrativo a menos que un juez constitucional encuentre que tal mecanismo judicial no resulte del todo eficaz o se esté frente a un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, la jurisprudencia Constitucional ha dejado en claro lo siguiente: Así se ha referido la Corte Constitucional entre otras en Sentencia T-097 de 2014:

“...3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. (subrayado, fuera de contexto)

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “*en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1) Jurisprudencia constitucional reforzada en concursos de mérito

La Corte Constitucional ha reiterado que los concursos públicos deben respetar estrictamente los principios de mérito, igualdad, transparencia y debido proceso, y que cualquier desviación en la motivación, ejecución o evaluación puede vulnerar derechos fundamentales:

- ✓ **Sentencia SU-913 de 2009:** determinó que los concursos de méritos deben garantizar absoluta transparencia, motivación suficiente y publicidad de los criterios de evaluación, y que la ausencia de motivación en la calificación constituye vulneración del debido proceso.
- ✓ **Sentencia T-062 de 2015:** precisó que la administración no puede responder con fórmulas generales o abstractas cuando un concursante controvierte una calificación. La respuesta debe ser **individualizada, verificable y congruente con lo solicitado**.
- ✓ **Sentencia T-169 de 2017:** señaló que toda decisión adoptada dentro de concursos de carrera requiere una **motivación reforzada**, ya que afecta directamente el acceso a cargos públicos (art. 40-7 C.P.). La falta de motivación real vulnera los derechos fundamentales.
- ✓ **Sentencia T-466 de 2019:** reiteró que cuando la entidad no analiza los argumentos del concursante ni verifica la consistencia de los ítems cuestionados, se vulnera el derecho al debido proceso y la igualdad.
- ✓ **Sentencia T-068 de 2022:** la Corte ordenó rehacer la evaluación en un concurso de méritos debido a inconsistencias técnicas, falta de correspondencia entre el caso planteado y la respuesta correcta, y ausencia de motivación suficiente.
- ✓ **Sentencia T-151 de 2016:** indica que las entidades deben garantizar que las pruebas sean pertinentes, confiables y acordes con las funciones reales del cargo.

Estas decisiones constituyen un bloque reforzado de protección aplicable al caso que a mí se me presenta, máxime cuando he demostrado por parte de la UT Concurso FGN 2024:

- (i) respuestas evasivas,
- (ii) falta de motivación individualizada,
- (iii) ausencia de valoración técnica,
- (iv) negación del análisis de la refutación formal.

2) Articulación normativa

1. **Artículo 29 C.P. – Debido proceso:** Las actuaciones administrativas deben ser motivadas, proporcionales y ajustadas a la realidad del caso.
2. **Artículo 23 C.P. y Ley 1755 de 2015:** Toda autoridad debe resolver de manera completa, de fondo y oportuna las solicitudes del ciudadano.
3. **Ley 1437 de 2011 – Art. 36:** Los actos administrativos deben estar debidamente motivados, especialmente cuando afectan derechos subjetivos.
4. Jurisprudencia constitucional reiterada (T-063/15, T-169/17, T-466/19): La administración vulnera el debido proceso y la igualdad cuando emite respuestas incompletas o evasivas en concursos de mérito.

5. Jurisprudencia sobre concursos de carrera (SU-913/09, T-068/22): La falta de motivación o transparencia en la valoración de pruebas constituye vulneración de derechos fundamentales.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS y/o AMENAZADOS

Considero que, con estas acciones, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial, en su orden**, me vulneran y/o amenazan derechos constitucionales fundamentales, por lo que solicito la protección de los siguientes derechos fundamentales:

- **Debido proceso administrativo** (art. 29 C.P.).
- **Derecho de petición** (art. 23 C.P., Ley 1755 de 2015).
- **Igualdad y acceso a funciones públicas** (arts. 13 y 40-7 C.P.).
- **Transparencia y publicidad en actuaciones administrativas** (arts. 209 C.P. y Ley 1437 de 2011).

Las vulneraciones se materializan por las actuaciones de la UT y de la FGN al no garantizar:

- Una motivación adecuada, puntual y verificable sobre las respuestas erradas.
- Un estudio real de la reclamación y de la refutación técnica presentada.
- La revisión objetiva y técnica de los ítems impugnados.
- La respuesta integral dentro de los términos de ley.
- La igualdad frente a otros concursantes que sí reciben respuestas completas y motivadas.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los antecedentes y hechos narrados, en las consideraciones expuestas en los fundamentos jurídicos y en observancia a la jurisprudencia constitucional citada y al estándar reforzado de protección en concursos públicos, respetuosamente solicito al señor Juez, **TUTELAR** en mi favor, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenando se adelante lo siguiente:

- I. **Tutelar mis derechos fundamentales** al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y de petición.
- II. **Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** que, dentro de un término máximo de 48 a 72 horas:
 - Realice una **revisión técnica, normativa y funcional** de los ítems cuestionados.
 - Emita una **respuesta motivada, individualizada y verificable** sobre cada uno de ellos.
 - Indique si existen inconsistencias y, de ser así, **realice la corrección correspondiente en la calificación**.
- III. **Ordenar a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial** que verifique el cumplimiento estricto de los principios de transparencia, igualdad y mérito dentro del concurso.

- IV. En caso de determinarse un error en la calificación, **ordenar la habilitación del accionante para continuar en el proceso de selección**, respetando las etapas del Acuerdo 001 de 2025.
- V. Como medida transitoria, **suspender los efectos de la exclusión del accionante del concurso** mientras se resuelve de fondo la reclamación técnica.

VI. PETICIÓN RESPETUOSA DE DECRETAR MEDIA PROVISIONAL URGENTE

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional de Tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

Para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

*“Artículo 7°. **MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” (Cursiva fuera de contexto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

En el caso sub judice, debe considerarse por parte del señor Juez Constitucional de Tutela, que se hace necesario de manera urgente, ordenar que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial, en su orden**, dispongan lo pertinente para que; como medida transitoria; **se suspendan los efectos de la exclusión de mi nombre y/o número de documento de identidad del concurso en el grupo Código del empleo: I-201-M-01 al cual me inscribí bajo el registro de Inscripción N° 0156699**, mientras se resuelve de fondo la reclamación técnica

VII. PRUEBAS y ANEXOS

Para que obren como tales me permito aportar, en archivo digital con formato PDF, los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la reclamación inicial presentada en SIDCA3.
- ✓ Copia del documento de análisis técnico presentado el 21 de octubre de 2025.
- ✓ Copia de la respuesta al radicado PE202509000005883.
- ✓ Copia de la refutación técnica formal presentada el 14 de noviembre de 2025.
- ✓ Copia de la respuesta a PQR del 18 de noviembre de 2025.
- ✓ Copia de mi documento de identidad.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle Señor Juez Constitucional de Tutela, que; por los mismos hechos y derechos aquí invocados; a la fecha no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

IX. DIRECCIONES

UT CONCURSO FGN 2024, como entidad accionada: en la CL 37 7 43– Universidad Libre, sede Centenario, Bogotá D. C. – Centro de Atención Telefónica (60 1) 918 18 75 – e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co

Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial, como entidad accionada: en KR 13 73 50, Ed Villegas – Teléfono (60 1) 546 12 46 – e-mail: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

Yo, recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la dirección: CL 10 8 07 Brr Belén – Sede Fiscalía – Ed sede antiguo DAS en la ciudad de Ibagué – Tolima – Cel. 313 456 89 45 – e-mail: josehelimolano@hotmail.com

Del señor Juez Constitucional de Tutelas con todo respeto,


JOSÉ HELÍ MOLANO MOLINA
C. C. N° 14.236.846 de Ibagué

Anexo: lo anunciado en cinco (5) archivos digitales con formato PDF, con 68 folios útiles

Ibagué, 21 de octubre de 2025

Señores

UT CONVOCATORIA FGN 2024

Bogotá D. C.

Asunto: Reclamación a valoración de pruebas escritas concurso de Méritos FGN 2024

Respetados señores:

Atendiendo lo dispuesto en el acuerdo que convoca el concurso de Méritos FGN 2024 y estando dentro del término concedido para presentar la sustentación de la reclamación al resultado obtenido dentro de las pruebas escritas, a continuación, me permito exponer mis conceptos sobre esta calificación:

En primer lugar, considero que las preguntas no se plantearon ni formularon tomando como base la misión de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que en la actualidad me desempeño como servidor de esta entidad y desempeño un cargo de menor categoría para el que estoy concursando, pero las funciones y las actividades a cumplir y desarrollar, guardan amplia similitud y por ello, puedo manifestar que muchas de las preguntas no están planteadas conforme a los criterios que cumple la Fiscalía General de la Nación.

A su vez, las respuestas que se proyectaron para las preguntas formuladas están diseñadas con contextos que no atienden los presupuestos con lo que la Fiscalía General de la Nación cumple su labor constitucional, toda vez que muchas de ellas se contradicen entre las respuestas que se presentaron para los casos allí planteados y en ellas, se puede establecer que la respuesta están programadas para ser seleccionadas con base a la opinión de quien la diseñó y no con la objetividad con que la Fiscalía General de la Nación debe cumplir con su misión de ente investigador y en total apego al cumplimiento de lo dispuesto en las normas legales vigentes y en aplicación a lo dispuesto en los códigos Penal y de Procedimiento Penal.

En el grupo de preguntas generales que estuvo compuesta por 20 preguntas, destaco las preguntas 3, 7, 8, 12, 15 y 16, en las cuales las respuestas que se seleccionaron como acertadas, no cumplen con los objetivos y principios que se deben aplicar en los casos allí expuestos, por cuanto la Fiscalía no puede dejar de responder un derecho de petición o al hacerlo, rechazar de plano lo solicitado por el peticionario, ya que se debe atender y responder la solicitud, informando que esta no es procedente pero no utilizar el término de rechazo o cuando se presenta una apelación, en primer lugar se debe radicar ante el Juzgado para que allí se manifieste la imposibilidad de resolver y darle traslado al Tribunal Superior, más no hacer el envío al segundo nivel, sin haber agotado la primera autoridad.

En estas preguntas, se selecciona como respuesta a la revisión de EMP, el de asegurar estos por medios técnicos, mientras que en la práctica se debe primero descartar los que no son necesarios para sí luego asegurar los restantes y estos deben ser analizados por separado para conocer el valor de cada uno, más no hacerlo en conjunto sin antes establecer la calidad de esta prueba o como en el caso de la verificación del antecedente penales, donde la respuesta a seleccionar debía ser la de informar para interpretar mientras que lo primero es verificar el tiempo de estos para determinar si es viable su utilización.

En el grupo de preguntas funcionales enfocadas en las pruebas comunes que la integran 30 preguntas de la 21 a la 50, solicito se revisen las respuestas de las preguntas 22, 23, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 40 y 47 en las que

considero que las respuestas seleccionadas como acertadas, no son tan objetivas y permiten una errada interpretación al concursante a saber:

En el caso de la transferencia de archivos, en la pregunta 22, las instrucciones en las TRD indican que se debe ajustar la hoja del listado y una vez revisada esta información contra las carpetas, se procede a actualizar el índice que se conservará como respaldo a esta transferencia de archivos, pero si se hace la actualización del índice sin antes haber verificado el ajuste de la revisión realizada, se puede incurrir en un error más grave que es que el índice pueda quedar alterado.

Situación similar ocurre en la pregunta 23 cuando se debe adelantar la recuperación de un expediente, ya que el procedimiento es realizar un filtro utilizando variables relacionadas con el expediente a buscar y con esa selección, ubicar e identificar el expediente requerido, ya que si se lanza a su ubicación con la sola identificación, puede ser más dispendioso su hallazgo, dependiendo la elevada cantidad de información que se conserva en los archivos de conformidad a las TRD, salvo que se cuente con los datos precisos del expediente a recuperar, situación que no fue informada en la pregunta que se nos formuló.

Si se analiza el trámite a realizar cuando se hallan dos archivos con el mismo número, contemplado en la pregunta 30, en ningún momento se puede dejar sin resolver esta situación, en la cual el procedimiento a seguir, si es el de dejar la evidencia explicando este hallazgo, pero consignando la solución adelantada al ubicar un error en el listado por duplicidad de un número en expedientes diferentes, ya que se indica que este error se debe corregir y para ello a fin de evitar tener que repetir todo el proceso de corregir la numeración de ahí en adelante, se opta por dejar el mismo número para las dos carpetas pero al segundo se le asigna un adicional que permita diferenciarlo del otro, lo cual consiste en asignar un número o letra adicional al número del segundo expediente que tiene el mismo número pero repetido, a fin de que se puedan diferenciar y esa es la información que se consigna en la evidencia, más no se debe dejar dos expedientes o archivos con el mismo número.

La pregunta 32 hace alusión al caso cuando un capturado en flagrancia decide confesar lo ocurrido. En ese caso, el procedimiento de policía judicial es adelantar la toma de una declaración bajo la gravedad del juramento, la cual es voluntaria por parte del indiciado y que proviene de una decisión propia de él, más no la de obtener un interrogatorio, toda vez que con este procedimiento se estaría coaccionando al indiciado a declarar en contra de si mismo, lo cual es violatorio de la norma legal.

Un servidor de la Fiscalía General de la Nación con funciones de policía judicial que deba atender actos urgentes, debe ir registrando en el Sistema Misional SPOA la información que va obteniendo y cuando concluye, genera el reporte de inicio, por lo que la respuesta programada para la pregunta 33 está mal planteada, ya que no se puede obtener el reporte de inicio, sin antes haber recopilado la información que sirve de base para dicho reporte, la cual debe ya estar consignada en el sistema.

Igual hecho se presenta para resolver la pregunta 34, toda vez que, para la trazabilidad de la custodia de la evidencia recogida, el policía judicial debe realizar el registro de los elementos a la medida que los va reportando y terminado este proceso, adelantar la verificación de estos EMP en la cadena de custodia del Sistema Misional SPOA, por lo que es incorrecto que la respuesta correcta a este caso sea el de verificar su inclusión sin haber realizado el registro.

En este mismo sentido, se observa el caso de la pregunta 36, donde primero se realiza el informe del investigador de campo y luego se consolida toda la información en el informe ejecutivo, por lo tanto, la respuesta correcta debe ser la de verificar el informe de investigador campo para luego si proceder con el

informe ejecutivo del investigador, el cual debe contener por obligación, el informe del investigador de campo.

En la pregunta 38, se mezclan dos delitos con diferente competencia, por cuanto el delito de violencia intrafamiliar, es querellable, se conduce por el procedimiento abreviado y es de conocimiento de los Fiscales Locales, mientras el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, es denuncia, se adelanta por el procedimiento ordinario y le corresponde conocerlo a los Fiscales Seccionales, por lo que salvo que el arma incautada sea de uso privativo de las Fuerzas Armadas, este proceso no es de conocimiento de los Fiscales Especializados como lo selecciona la respuesta de esta pregunta, que indica que se debe remitir a esa grupo de trabajo.

Cuando la víctima de un delito de concusión como el caso planteado en la pregunta 40, presente un derecho de petición solicitando un impulso procesal, no se puede negar la petición alegando falta de idoneidad, toda vez que toda víctima, dependiendo la lentitud en el desarrollo del proceso que lo afecta, está en el derecho de solicitar un impulso procesal a la investigación y la respuesta a su solicitud, se debe primero que todo atender y responder dentro de los términos de ley y segundo, indicarle que si hay avances dentro de la investigación, se procederá a radicar la solicitud de audiencia para la formulación de imputación y no rechazar una acción que le es permitida a la víctima.

Con respecto a la pregunta 47, cuando se tiene la necesidad de una compulsa de copias como es el caso aquí planteado y tratándose de un aforado, se debe respetar el conducto regular para su remisión y en este ejemplo, es la Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, quien debe a su vez y; realizada la revisión y estructuración de la compulsa de copias; radicarla ante la Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia, a fin de no viciar el trámite respectivo.

A partir de la pregunta 51 y hasta la pregunta 100, las cuales corresponden a funcionales como prueba específica, se debe analizar que hasta ahora soy un aspirante al cargo para el cual estoy optando y por no ser titular del cargo ni conocedor de las funciones que ese puesto de trabajo cumple, sino un aspirante a ocuparlo, mi conocimiento de estas preguntas de carácter específico, las resuelvo con el criterio que de ellas deduzco y que se limitan a una visión general de los casos y no desde la óptica de quien las diseño que quizás; por no ser funcionario de la Fiscalía General de la Nación; no tiene una visión clara y precisa del rol que uno como servidor de la Fiscalía General de la Nación desempeña.

En el caso de la pregunta 55, cuando se recibe información que ha sido previamente solicitada y que esta es muy sensible por cuanto puede afectar derechos fundamentales como el buen nombre, para garantizar su calidad se debe someter a control posterior para su legalidad y por ello, no concuerdo con la respuesta seleccionada de que es innecesaria la autorización judicial de un control por la autoridad competente.

Cuando se dispone el seguimiento a personas como el caso referido en la pregunta 57, se hace con base a la necesidad de establecer conductas punibles pero por el sólo hecho de que en el tiempo de la autorización de este seguimiento no se obtengan resultados positivos, no es condición para que un Asistente le proponga al Fiscal de conocimiento y jefe de la investigación, cancelar esta actividad, máxime cuando este servidor quiere continuarla, toda vez que al suspenderla se puede exponer a quedar sin resultados, por lo que es más viable proyectar la prorrogando introduciendo cambios como verificar contactos, vigilar personas con las que frecuente y demás por un nuevo tiempo en procura de resultados positivos.

El caso de a pregunta 58 muestra una realidad que se vive a diario y si se logra la captura de los responsables, la investigación se centra en quienes cometieron el ilícito y no en la mujer que; obligada por los asaltantes; se ve forzada en participar en la comisión del delito, al verse inmersa en la labor de recoger los objetos que

los delincuentes se van a robar por lo que la labor de la Fiscalía se encamina a inferir las conductas punibles cometidas por los delincuentes y no en determinar si la mujer que se vio forzada a participar del hurto, está o no implicada para determinar que la conducta de ella es una autoría inmediata.

El caso de la pregunta 61, es bastante contradictorio en las respuestas seleccionadas como correctas, toda vez que cuando la mujer comete asfixia en la persona de su padre por pedido de él dada su condición irreparable de salud, está haciendo un gesto que pese a ser reprochable, es lícito cuando esta acción pedida pro la propia víctima, ha sido previamente informado, por lo que seleccionar la respuesta de que prescribió la acción penal, es errada y por ello, la respuesta debe ser la de un delito con circunstancias de agravación por el parentesco, mientras que en la pregunta 63 la respuesta es la de la comisión del delito en la modalidad de culpa con representación por haber sido petición del padre y no la de un concurso de conductas punibles máxime cuando en la pregunta anterior se había seleccionado la prescripción de la acción penal y ahora se contradice para seleccionar varios delitos y luego se vuelve a contradecir cuando se selecciona como respuesta para la pregunta 64, el dolo en primer grado por ser el padre, toda vez que lo que allí se presentó es un delito cometido en comiso por la práctica de la eutanasia en una persona con primer grado de consanguinidad.

Cuando en la comisión de un delito se presenta la opción de recurrir al beneficio del principio de oportunidad como lo plantea la pregunta 67, la condición para aplicar este mecanismo sustitutivo de la pena a imponer, radica en las circunstancias del hecho cometido, el grado de reparación, los antecedentes del infractor, su condición y demás hechos relevantes, por lo que si se parte de la decisión voluntaria del infractor de reconocer su culpa, se adelantan las acciones para verificar si es susceptible de este mecanismo jurídico y por ello, su declaración de aceptación del cargo, es el principio rector para avanzar, más no la necesidad de revisar si se cuenta con los EMP que determine su autoría, toda vez que para ello, se puede obtener una declaración jurada donde reconoce ser el responsable de la comisión del delito y no se hace necesario el recaudo de EMP que prueben lo que ya declaró y aceptó.

En el caso de la pregunta 71 donde el caso plantea el accidente de un vehículo, en el que perece el hijo y la esposa sufre lesiones, es improcedente señalar que la respuesta correcta es la de desistir de la acción penal, por cuanto esta decisión es potestad del Juez constitucional que conozca del caso y no del Fiscal, ya que la muerte del hijo se convierte en un delito doloso al ser tomado como un homicidio involuntario y las lesiones de la esposa, deben ser valoradas con rigurosidad para establecer los perjuicios, las afectaciones, físicas, motoras, sensoriales, psicológicas y demás para valorar su permanencia y por ello al hacer uso del mecanismo jurídico del principio de oportunidad, se debe verificar la admisión de los hechos y así mismo establecer las condiciones para acceder a este beneficio.

En la pregunta 74 cuando hay un accidente con persona fallecida y hay EMP que permiten inferir que no hay culpa por parte del conductor del vehículo, se estima que el delito de homicidio es doloso por haber sido involuntario toda vez que la intención del conductor no fue la de segar la vida de esa persona, por lo que lo procedente es participar en la redacción del acuerdo que permita que el conductor infractor, asuma unos deberes para con la familia del fallecido y por ello, no veo procedente que la respuesta se limite a señalar que lo correcto es aportar elementos técnicos que ayuden a demostrar cómo fue la comisión de los hechos, ya que esto sería lo más correcto, si hubiese pruebas de que el conductor cometió el delito con propósito, con sevicia o en circunstancias en las que puso en riesgo la vida de quien al final resultó fallecido y el ejemplo aquí expuesto no lo manifiesta.

El seguimiento a personas, se fundamenta en la necesidad de recaudar EMP que permitan inferir en la comisión de delitos, cuando hay delación o se conoce de actividades ilícitas por parte de quienes van a seguir objeto de seguimiento, razón por la cual estos fundamentos se deben exponer ante el Juez de

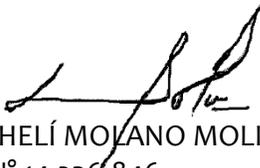
garantías quien aprueba esta actividad en una audiencia de control previo, ya que de no existir esta condición, cualquier Fiscal podría dentro de su autonomía, ordenar esta actividad y la misma estaría sin ningún control, toda vez que ese mismo funcionario al recibir los resultados, puede decidir si los somete a control posterior para su validez o los usa de manera ilícita para su beneficio o de la persona que con él se pudo confabular. Por ello, esta actividad de vigilancia mostrada en el caso de la pregunta 86, requiere de control previo y con los resultados, estos de forma obligatoria deben ser sometidos a control posterior.

En lo relacionado con la elaboración del escrito de acusación, tanto la opción seleccionada como respuesta acertada como la que yo escogí, cumplen con los parámetros que debe cumplir la elaboración del escrito de acusación ya que en la narración de la situación fáctica y sinopsis procesal de los fundamentos de la acusación (fáctico y jurídico), se deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al igual que estos se deben delimitar al evento en concreto y luego en la relación de ellos EMP y EF se deben discriminar la totalidad de las pruebas que la Fiscalía introducirá y hará valer en la etapa de juicio, por lo que considero que mi respuesta tiene igual de validez a la que se seleccionó como acertada.

Por todo lo anterior antes descrito, de manera muy respetuosa solicito se valore de forma detallada y minuciosa cada una de las respuestas que figuran como erradas con fundamento a lo aquí expuesto y se reconsideren las mismas para que se les otorgue valor probatorio como acertadas y se me modifique la calificación que de 64 se me otorgó en la valoración de las pruebas escritas en el acápite de generales y funcionales.

Agradeciendo de antemano la atención prestada al presente, quedo atento a las determinaciones que sobre el particular se adopten, esperando se reconozca mi esfuerzo, mis planteamientos y se modifique a mi favor el resultado antes dictado.

Cordial saludo,



JOSÉ HELÍ MOLANO MOLINA

C. C. N° 14.236.846

Concursante – Inscripción N° 0156699

Código del empleo: I-201-M-01

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

JOSE HELI MOLANO MOLINA

CÉDULA: 14236846

ID INSCRIPCIÓN: 156699

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000005883

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas

reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“INCONFORMIDAD CON EL RESULTADO CALIFICADO OBTENIDO”

“Atendiendo los resultados preliminares de las pruebas escritas desarrolladas y en virtud del resultado de 64 obtenido que, en mi criterio personal, adolece para las respuestas que marque, de manera muy respetuosa y en aplicación del art. 27 del acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025, me permito presentar reclamación al resultado de esta prueba. A fin de poder determinar la deficiencia que presente en el desarrollo de esta etapa del concurso, solicito que de manera especial y en aplicación a lo señalado en el artículo 28 del acuerdo N° 001 de 2025 que reglamenta este concurso abierto, se me permita acceder a la prueba escrita utilizada para las preguntas, a la hoja de resultados con las respuestas marcadas y al listado de respuestas que dentro del diseño de esta prueba, demuestran que preguntas fueron marcadas de forma equivocada por mí. Lo anterior, con el propósito de poder fundamentar de fondo mi reclamación al resultado obtenido, a fin de procurar una corrección al total calificado y que, con el nuevo resultado, se me permita continuar con el proceso de selección.”

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

“Respetados señores: Atendiendo los resultados preliminares de las pruebas escritas desarrolladas y en virtud del resultado de 64 obtenido que, en mi criterio personal, adolece para las respuestas que marque, de manera muy respetuosa y en aplicación del art. 27 del acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025, me permito presentar reclamación al resultado de esta prueba. A fin de poder determinar la deficiencia que presente en el desarrollo de esta etapa del concurso, solicito que de manera especial y en aplicación a lo señalado en el artículo 28 del acuerdo N° 001 de 2025 que reglamenta este concurso abierto, se me permita acceder a la prueba escrita utilizada para las preguntas, a la hoja de resultados con las respuestas marcadas y al listado de respuestas que dentro del

diseño de esta prueba, demuestran que preguntas fueron marcadas de forma equivocada por mí. Lo anterior, con el propósito de poder fundamentar de fondo mi reclamación al resultado obtenido, a fin de procurar una corrección al total calificado y que, con el nuevo resultado, se me permita continuar con el proceso de selección. De antemano agradezco la oportuna atención prestada al presente y la positiva gestión que de mi petición se adelante. Cordial saludo”

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

“Atendiendo la inconformidad por el valor obtenido en las pruebas escritas generales y funcionales, me permito presentar escrito adjunto donde solicito se revise de forma detallada, los criterios por mí expuestos en mi escrito para que se modifique la calificación otorgada que me permita superar esta etapa y continuar en el proceso de selección. A fin de poder determinar la deficiencia que presente en el desarrollo de esta etapa del concurso, solicito que de manera especial y en aplicación a lo señalado en el artículo 28 del acuerdo N° 001 de 2025 que reglamenta este concurso abierto, se me permita acceder a la prueba escrita utilizada para las preguntas, a la hoja de resultados con las respuestas marcadas y al listado de respuestas que dentro del diseño de esta prueba, demuestran que preguntas fueron marcadas de forma equivocada por mí.”

Adicionalmente, usted presentó adjunto donde manifiesta:

“En primer lugar, considero que las preguntas no se plantearon ni formularon tomando como base la misión de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que en la actualidad me desempeño como servidor de esta entidad y desempeño un cargo de menor categoría para el que estoy concursando, pero las funciones y las actividades a cumplir y desarrollar, guardan amplia similitud y por ello, puedo manifestar que muchas de las preguntas no están planteadas conforme a los criterios que cumple la Fiscalía General de la Nación”, “A su vez, las respuestas que se proyectaron para las preguntas formuladas están diseñadas con contextos que no atienden los presupuestos con lo que la Fiscalía General de la Nación cumple su labor constitucional, toda vez que muchas de ellas se contradicen entre las respuestas que se presentaron para los casos allí planteados y en ellas, se puede establecer que la respuesta están programadas para ser seleccionadas con base a la opinión de quien la diseñó y no con la objetividad con que la Fiscalía General de la Nación debe cumplir con su misión de ente investigador y en total apego al cumplimiento de lo dispuesto en las normas legales vigentes y en aplicación a lo dispuesto en los códigos Penal y de Procedimiento Penal.”, “En el grupo de preguntas funcionales enfocadas en

las pruebas comunes que la integran 30 preguntas de la 21 a la 50, solicito se revisen las respuestas de las preguntas 22, 23, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 40 y 47 en las que Reclamación a valoración de Pruebas escritas dentro del concurso de méritos FGN 2024 2 de 5 considero que las respuestas seleccionadas como acertadas, no son tan objetivas y permiten una errada interpretación al concursante a saber:”, “Por todo lo anterior antes descrito, de manera muy respetuosa solicito se valore de forma detallada y minuciosa cada una de las respuestas que figuran como erradas con fundamento a lo aquí expuesto y se reconsideren las mismas para que se les otorgue valor probatorio como acertadas y se me modifique la calificación que de 64 se me otorgó en la valoración de las pruebas escritas en el acápite de generales y funcionales.”

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En relación con la solicitud de información sobre la calificación de las pruebas escritas del Componente Eliminatorio (Competencias Funcionales y Generales), es preciso recordar que la calificación se realiza teniendo en cuenta el grupo de referencia al que pertenece el aspirante, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE.

Esto significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de **valoración de antecedentes**.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65,00 puntos).

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a

100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	64
n_k: Total de ítems en la prueba	100

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

64.00

Cabe mencionar, que la metodología de calificación utilizada asegura que la posición dentro del grupo de referencia (codificación de OPECE) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en cada prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los aspirantes del grupo de referencia que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

Es importante recordar, que las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual queda **EXCLUIDO(A)** del Concurso de Méritos FGN 2024 y, **NO** tendrá acceso a puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales con carácter clasificatorio, ya que este resultado solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos de 100

posibles, de acuerdo con el **ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**. Acuerdo 001 de 2025 que establece las reglas del concurso de méritos.

2. Para atender su solicitud sobre las respuestas correctas de las preguntas, “*la hoja de resultados con las respuestas marcadas y al listado de respuestas que dentro del diseño de esta prueba*”, se da respuesta de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Competencias generales	1	A	A	Acierto
Competencias generales	2	A	A	Acierto
Competencias generales	3	A	B	Error
Competencias generales	4	C	C	Acierto
Competencias generales	5	C	C	Acierto
Competencias generales	6	A	A	Acierto
Competencias generales	7	C	A	Error
Competencias generales	8	C	B	Error
Competencias generales	9	B	B	Acierto
Competencias generales	10	B	B	Acierto
Competencias generales	11	B	B	Acierto
Competencias generales	12	B	A	Error
Competencias generales	13	B	B	Acierto
Competencias generales	14	C	C	Acierto
Competencias generales	15	B	C	Error
Competencias generales	16	C	A	Error
Competencias generales	17	B	A	Error
Competencias generales	18	C	C	Acierto
Competencias generales	19	B	C	Error
Competencias generales	20	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	21	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	22	A	B	Error
Competencias funcionales - prueba común	23	A	C	Error
Competencias funcionales - prueba común	24	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	25	C	C	Acierto

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Competencias funcionales - prueba común	26	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	27	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	28	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	29	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	30	B	C	Error
Competencias funcionales - prueba común	31	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	32	A	C	Error
Competencias funcionales - prueba común	33	C	B	Error
Competencias funcionales - prueba común	34	B	C	Error
Competencias funcionales - prueba común	35	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	36	A	C	Error
Competencias funcionales - prueba común	37	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	38	A	B	Error
Competencias funcionales - prueba común	39	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	40	B	A	Error
Competencias funcionales - prueba común	41	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	42	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	43	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	44	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	45	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	46	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	47	C	A	Error
Competencias funcionales - prueba común	48	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	49	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba común	50	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	51	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	52	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	53	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	54	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	55	B	A	Error
Competencias funcionales - prueba específica	56	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	57	B	A	Error
Competencias funcionales - prueba específica	58	C	A	Error

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Competencias funcionales - prueba específica	59	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	60	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	61	B	A	Error
Competencias funcionales - prueba específica	62	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	63	A	B	Error
Competencias funcionales - prueba específica	64	B	C	Error
Competencias funcionales - prueba específica	65	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	66	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	67	C	B	Error
Competencias funcionales - prueba específica	68	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	69	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	70	B	A	Error
Competencias funcionales - prueba específica	71	C	B	Error
Competencias funcionales - prueba específica	72	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	73	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	74	B	A	Error
Competencias funcionales - prueba específica	75	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	76	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	77	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	78	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	79	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	80	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	81	A	B	Error
Competencias funcionales - prueba específica	82	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	83	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	84	C	B	Error
Competencias funcionales - prueba específica	85	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	86	C	A	Error
Competencias funcionales - prueba específica	87	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	88	B	B	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	89	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	90	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	91	C	C	Acierto

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Competencias funcionales - prueba específica	92	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	93	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	94	A	A	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	95	C	A	Error
Competencias funcionales - prueba específica	96	B	A	Error
Competencias funcionales - prueba específica	97	B	C	Error
Competencias funcionales - prueba específica	98	A	C	Error
Competencias funcionales - prueba específica	99	C	C	Acierto
Competencias funcionales - prueba específica	100	A	C	Error

3, Frente a las afirmaciones expresadas por usted, “*muchas de las preguntas no están planteadas conforme a los criterios que cumple la Fiscalía General de la Nación*” en primera medida se aclara que la construcción de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, en relación con la ubicación de la vacante, bien en Grupos o Procesos del Sistema de Gestión Integral SGI. En la fase de planeación de este concurso, la Fiscalía General de la Nación (FGN) analizó el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, de los empleos a proveer en el Concurso de Méritos, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, las competencias comportamentales, y los requisitos de formación académica y experiencia y su ubicación en la estructura orgánica de la entidad. Esto con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Vale la pena mencionar que los ejes temáticos e indicadores fueron delimitados por la Unión Temporal y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, procedió a la construcción de las pruebas.

Lo anterior garantizando los más altos estándares de calidad y pertinencia de las pruebas escritas y acordes con los documentos que soportan y rigen el Concurso de Méritos.

4. Para responder la inquietud relacionada con “*muchas de ellas se contradicen entre las respuestas que se presentaron para los casos allí planteados y en ellas,*”, es importante subrayar que las pruebas del *Concurso de Méritos FGN 2024* cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.
- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.

- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.
- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no

ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

En coherencia con lo expuesto, y tal como se precisó durante todo el proceso, los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra) encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, se asegura que estos seis profesionales garantizaran el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, claridad u otros aspectos.

Además, es de precisar también que, dado que el formato que se emplea no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, no existe la posibilidad de que dos alternativas

sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustentan las razones por la que la opción correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

5. Para atender su solicitud sobre las justificaciones o de las preguntas, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
3	A	es correcta, porque según la denunciante de identidad de género (mujer trans) quien la hizo desplazarse de su residencia, fue la guerrilla que cuenta con reconocimiento del Estado en ocasión al conflicto armado, y los delitos perpetrados por sus integrantes los hacen violadores de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en la conducta punible descrita en el artículo 159 del código penal "...desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil..."	B	es incorrecta, porque en el caso planteado la mujer trans informa que la guerrilla la obligó a salir de su residencia, no adecuándose en el tipo penal de desplazamiento forzado agravado, toda vez que los ingredientes normativos van encaminados al sujeto activo indeterminado y con unas circunstancias de agravación descritas en el artículo 181 del código penal "Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el ARTÍCULO anterior se aumentará hasta en una tercera parte: 1. Cuando el agente tuviere la condición de servidor público. 2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada. 3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
				víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias. 4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado. 5. Cuando se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Siendo la conducta apropiada para el caso en comento la descrita en el artículo 159 del código penal “...desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil...”
7	C	es correcta, porque se debe rechazar la petición de información por tratarse de reserva legal, en aplicación de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 1º, al sustituir el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, que indica que se rechazará por motivo de reserva la petición de informaciones o documentos, indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario, en concordancia con el	A	es incorrecta, porque no hay lugar legalmente a interponer recurso de reposición, si en cuenta se tiene que, se trata de una petición, por lo que ha debido rechazarla al tratarse de reserva legal, en aplicación de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 1º, al sustituir el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, que indica que se rechazará por motivo de reserva la petición de informaciones o documentos, indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario, en concordancia con el artículo 24 numeral 3 ibidem,

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>artículo 24 numeral 3 ibidem, el cual clasifica como sometidos a reserva los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas. Dicha normativa se complementa con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”. que define la orientación política como datos sensibles, dando lugar al rechazo debidamente motivado. Posición edificada por la Corte Constitucional, ver entre otras, la Sentencia T-275/21 y Sentencia T-254/24.</p>		<p>el cual clasifica como sometidos a reserva los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas. Dicha normativa se complementa con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, que define la orientación política como datos sensibles, dando lugar al rechazo debidamente motivado. Posición edificada por la Corte Constitucional, ver entre otras, la Sentencia T-275/21 y Sentencia T-254/24. Además, nada tienen que ver con el deber de obrar sin temeridad y el debido proceso, puesto que no se trata de un derecho procesal el obtener esa información.</p>
8	C	<p>es correcta, porque debe enviarse la insistencia al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos como la petición impetrada esta dirigida a la Fiscalía General de la Nación y esta es una autoridad del orden nacional, corresponde conocer el asunto por competencia, al Tribunal Administrativo, conforme a lo reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo</p>	B	<p>es incorrecta, porque la Fiscalía General de la Nación es una autoridad de orden nacional, en consecuencia, la insistencia debe ser enviada al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos y no al Juzgado Administrativo, conforme a las reglas de competencia estipuladas en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 1º, al sustituir el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, en el cual determina que, en caso de insistencia del solicitante ante la autoridad que</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		Contencioso Administrativo”, artículo 1º, al sustituir el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se determina que, en caso de insistencia del solicitante ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá; o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales.		invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá; o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales.
12	B	es correcta, porque la norma establece la libertad probatoria como principio rector, lo cual implica que los hechos relevantes del caso pueden probarse con cualquier medio técnico, científico o previsto en el Código, siempre que no contravenga derechos humanos fundamentales. Por ello, el empleado debe garantizar la amplitud en la procedencia de las pruebas, verificando únicamente que no se vulneren garantías básicas del procesado o de terceros. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 373. LIBERTAD. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta	A	es incorrecta, porque la norma admite de forma expresa la utilización de medios probatorios que no estén previstos de manera literal en el Código, siempre que sean lícitos y respeten los derechos humanos. Esto amplía el margen de procedencia probatoria, de modo que no es correcto rechazar pruebas únicamente porque provengan de métodos distintos a los detallados en la ley, si contribuyen al esclarecimiento de los hechos y cumplen las garantías fundamentales. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 373. LIBERTAD. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”.		científico, que no viole los derechos humanos”.
15	B	es correcta, porque la norma indica expresamente que los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física deben ser apreciados en conjunto, para lograr una visión integral de los hechos y no fragmentada. Esto evita valoraciones parciales que puedan distorsionar la verdad procesal y asegura un análisis armónico de toda la información recaudada. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 380 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo”.	C	es incorrecta, porque la norma establece que los elementos probatorios deben apreciarse en conjunto, precisamente para no desestimar anticipadamente elementos que, valorados en su contexto, podrían ser relevantes. Revisarlos de forma aislada comprometería el principio de valoración integral previsto en la ley. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 380 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo”.
16	C	es correcta, porque valorar si el procesado tiene antecedentes para imponer una medida de aseguramiento se debe hacer desde una interpretación sistemática	A	es incorrecta, porque aquí se limita a citar el antecedente y la norma sin análisis contextual, pudiendo vulnerar derechos fundamentales, pues la jurisprudencia (Corte Suprema y Constitucional) exige

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>y teleológica, aplicando los principios constitucionales y garantizando un análisis completo y proporcional para que el juez decida sobre la necesidad o no de la imposición de la medida de aseguramiento. Los artículos 308 y 310 del Código de Procedimiento Penal, que regulan la evaluación del riesgo de reiteración y los fines constitucionales de la medida de aseguramiento, lo fundamentan. El artículo 308 ley 906 de 2004, Parágrafo , menciona: "La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga". El artículo 310 'Peligro para la comunidad' indica: "Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad,</p>		<p>fundamentación suficiente y valoración integral del caso para la imposición de una medida de aseguramiento. Respecto al debido proceso y presunción de inocencia, hay una interpretación rígida que no considera la finalidad ni las circunstancias del caso, contraria a la interpretación integral que exige el derecho penal moderno, que limita el uso automático de antecedentes como prueba irrefutable. Según el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, 'Requisitos', se indica: "El juez de control de garantías, a petición del fiscal general de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos". Parágrafo : "La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias: 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. [...] 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional".		aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga". La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, menciona: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".
22	A	es correcta, porque teniendo en cuenta que el índice electrónico debe incluir la totalidad de los documentos que conforman el expediente electrónico de archivo. Por lo tanto, antes de proceder	B	es incorrecta, porque el caso y el enunciado especifican expedientes electrónicos y la hoja de control corresponde específicamente a los documentos en medio físico, teniendo en cuenta que los formatos son similares para los

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>con el cierre, es indispensable validar y, de ser necesario, actualizar dicho índice. Asimismo, al finalizar la actuación administrativa, este debe ser firmado, a fin de garantizar su integridad y evitar cualquier tipo de alteración. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 4.3.2.4: "Cierre del expediente electrónico. Cuando finalice la actuación o procedimiento administrativo, el funcionario autorizado por procedimiento deberá cerrar el expediente y firmar el índice electrónico. Parágrafo 1. Se deben utilizar mecanismos electrónicos seguros e interoperables para garantizar la autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad y disponibilidad durante el ciclo vital de los expedientes electrónicos de archivo, de manera que no puedan ser modificados, eliminados o reemplazados conforme a los lineamientos tecnológicos establecidos por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los lineamientos archivísticos establecidos por el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado" (Acuerdo No. 001, 2024, art 4.3.2.4, pág. 34).</p>		<p>expedientes electrónicos, el índice electrónico será el equivalente funcional de la hoja de control (Acuerdo No. 001, 2024, art 4.3.1.8 ítem 5, pág. 32). Así mismo, la firma se deberá incluir al momento del cierre del expediente y a partir de ahí realizar el conteo de los tiempos establecidos en la TRD, tal como lo establece el Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD control (Acuerdo No. 001, 2024, art 4.3.1.9, pág. 32-33).</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
23	A	es correcta, porque dado que la identificación de las carpetas que cumplieron los tiempos de retención según el instrumento archivístico correspondiente a la TRD se contabiliza a partir de la fecha del cierre del expediente y que se encuentra consignada en el sistema. Lo anterior se fundamenta en el artículo 4.3.1.9, el cual indica: "Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD."	C	es incorrecta, porque el tiempo de retención o conservación de un expediente en el archivo de gestión no se identifica con la fecha de inicio, sino cuando se cierra el trámite o se completa la última actuación administrativa del expediente. La fecha de incorporación solo indica cuándo se ingresó el documento al sistema, pero no refleja el momento en que el expediente quedó listo para ser transferido. Lo anterior se fundamenta en el artículo 4.3.1.9, el cual indica: "Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD."
30	B	es correcta, porque teniendo en cuenta que la numeración de los actos administrativos debe realizarse de forma consecutiva siempre. Las dependencias responsables de esta tarea deben mantener un control riguroso del proceso y garantizar que no se reserven, corrijan ni borren los números asignados, que únicamente se numeren los actos debidamente firmados y que se cumplan	C	es incorrecta, porque la asignación de números a los actos administrativos debe seguir un orden estrictamente consecutivo y sin adiciones de ningún tipo: letras, números o signos. Las dependencias responsables de esta labor deben velar por el adecuado control del proceso, evitando la asignación anticipada de números, así como cualquier tipo de modificación o eliminación de la numeración ya otorgada. Únicamente deben numerarse aquellos actos que cuenten con la debida firma. En

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>todas las disposiciones vigentes para esta labor. En caso de presentarse algún error en la numeración, se debe dejar constancia escrita del hecho, firmada por el jefe de la dependencia encargada de asignar dichos números. Lo anterior se sustenta en el Acuerdo No. 001, 2024 Artículo 4.2.9.: “Numeración de actos administrativos. Los sujetos obligados deben efectuar la numeración de los actos administrativos de forma consecutiva. A partir del primero (1) de enero de cada año, se iniciará la numeración de los actos administrativos iniciando desde el número uno (1), utilizando sistemas manuales, mecánicos o automatizados. Parágrafo. La oficina responsable de numerar los actos administrativos debe hacer la descripción en la hoja de control, llevar los controles para generar los reportes necesarios, atender las consultas y garantizar que no se reserven, tachen o enmienden números y se cumplan todas las disposiciones establecidas para el efecto. (Acuerdo No. 001, 2024, art 4.4.9, pág. 29).</p>		<p>caso de presentarse un error en la numeración, es necesario dejar constancia escrita del hecho, firmado por el jefe de la dependencia encargado de efectuar dicha numeración. Lo anterior se sustenta en el Acuerdo No. 001, 2024 Artículo 4.2.9.: “Numeración de actos administrativos. Los sujetos obligados deben efectuar la numeración de los actos administrativos de forma consecutiva. A partir del primero (1) de enero de cada año, se iniciará la numeración de los actos administrativos iniciando desde el número uno (1), utilizando sistemas manuales, mecánicos o automatizados. Parágrafo. La oficina responsable de numerar los actos administrativos debe hacer la descripción en la hoja de control, llevar los controles para generar los reportes necesarios, atender las consultas y garantizar que no se reserven, tachen o enmienden números y se cumplan todas las disposiciones establecidas para el efecto. (Acuerdo No. 001, 2024, art 4.4.9, pág. 29). Por lo anterior no se debe asignar guiones como se establece en la acción.</p>
32	A	es correcta, porque el servidor está facultado por vía legal, que dentro de los	C	es incorrecta, porque la actuación de declaración jurada es un mecanismo que realiza

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>actos urgentes pueda recepcionar interrogatorios, sin acudir al fiscal con los requisitos legales en presencia de su abogado, como en el caso planteado el indiciado decide confesar los hechos, se puede dar aplicación a lo contemplado el artículo 205 del Código de Procedimiento Penal “Actividad de policía judicial en la indagación e investigación. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios...” en concordancia con lo estipulado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Penal “Interrogatorio a indiciado, El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará</p>		<p>directamente el fiscal con su policía judicial, para establecer con el testigo la comisión o presunta realización de una o varias conductas punibles, y son los motivos fundados para la realización de allanamientos, interceptación de comunicaciones, etc., y solo el funcionario judicial que es el fiscal puede tomar el juramento en virtud al artículo 442 del Código Penal en el caso de que el testigo mienta, sea procesado por falso testimonio, por consiguiente la actuación adecuada a realizar es el interrogatorio del indiciado en presencia de su abogado con requisito legal conforme a lo contemplado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Penal “Interrogatorio a indiciado, El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado”.</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado”.		
33	C	es correcta, porque es primordial para poder iniciar los actos urgentes, obtener los 21 dígitos, que arroja el sistema penal acusatorio (SPOA) y solo se puede hacer realizando el reporte de inicio donde se consigna las circunstancias modales del caso y de ahí en adelante se prosigue con la denuncia, actuaciones de policía judicial, informe ejecutivo, etc. Como el asistente de fiscal tiene funciones de policía judicial en este caso para que la Fiscalía General de la Nación pueda conocer del caso y solo se puede hacer directamente del SPOA, así lo ordena la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal “Artículo 205. Actividad de policía judicial en la indagación e investigación Los servidores públicos que, en ejercicio de sus	B	es incorrecta, porque al consignarlo en la noticia criminal relacionada, significa que ya obra un numero único de noticia criminal NUC ya registrado, por consiguiente no da origen a ninguna prioridad para originar un acto urgente y por consiguiente no se puede rendir un informe ejecutivo porque todo está enlazado al sistema SPOA de manera sistemática, si se quiere consignar información en la denuncia se deberá realizar mediante ampliación de denuncia como lo pregona la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal “Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. La denuncia solo podrá ampliarse

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes [...]. En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control”.		por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación. Siendo la actuación apropiada la consagrada en la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal “Artículo 205. Actividad de policía judicial en la indagación e investigación Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes [...]. En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control”.
34	B	es correcta, porque tratándose de elementos materiales probatorios que estén sujetos a análisis de perito, es el líder de policía judicial el que debe hacer las solicitudes pertinentes y este a su vez hace la continuidad de la cadena de custodia, la función del asistente de fiscal, es verificar que los elementos materia de prueba estén registrados en el ID de evidencia en el sistema y se tenga control de quienes han tenido contacto con el elemento y donde se encuentra como lo	C	es incorrecta, porque el servidor en este caso no puede participar en el registro de continuidad toda vez, que las personas que intervienen en el mismo son los policías captores, que hacen el hallazgo, fijación y recolección del arma, luego continua el investigador líder, quien solicita al perito forense en armas le haga un estudio forense balístico y se remita el elemento a una guarnición militar por protocolo de seguridad, como lo consigna el manual del sistema de cadena de custodia, 2018: página 37 “8.10 Requerimiento por autoridad competente de los EMP y EF a los almacenes de evidencias

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>consigna el manual del sistema de cadena de custodia, 2018: página 11. “Todo funcionario público y particular que con ocasión al desarrollo de sus funciones sea responsable de asegurar la capacidad demostrativa y autenticidad de los EMP y EF, deben diligenciar el Registro de Cadena de Custodia (según aplique). Será obligación de los funcionarios públicos y de las instituciones involucradas garantizar el diligenciamiento de los formatos establecidos en el presente manual y en tal sentido realizar su registro en el sistema de información dispuesto para garantizar su trazabilidad”, p. 37 “8.10 Requerimiento por autoridad competente de los EMP y EF a los almacenes de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción). b. ALCANCE: aplica a los EMP y EF custodiados por el almacén de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción) y a las personas que intervienen en la realización de este procedimiento. Inicia con la solicitud de la autoridad competente para el traslado de los EMP y EF del almacén de evidencias (transitorio, armerillo,</p>		<p>(transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción). b. ALCANCE: aplica a los EMP y EF custodiados por el almacén de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción) y a las personas que intervienen en la realización de este procedimiento. Inicia con la solicitud de la autoridad competente para el traslado de los EMP y EF del almacén de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción) y termina con el retorno del EMP y EF, con su disposición final o cuando se agota el EMP y EF” página 42 “B. Esquema de formas de recolección, embalajes y recomendaciones prácticas para el manejo de EMP y EF” página 10 “Directiva permanente 21 de 2009 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se establece el procedimiento para el manejo de armas, municiones y accesorios incautados, decomisados, en depósito temporal, devueltos o entregados al Estado y bajo control y custodia en unida des militares y de la Policía Nacional”.</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		particulares, unidades de recepción) y termina con el retorno del EMP y EF, con su disposición final o cuando se agota el EMP y EF” página 42 “B. Esquema de formas de recolección, embalajes y recomendaciones prácticas para el manejo de EMP y EF” página 10 “Directiva permanente 21 de 2009 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se establece el procedimiento para el manejo de armas, municiones y accesorios incautados, decomisados, en depósito temporal, devueltos o entregados al Estado y bajo control y custodia en unidades militares y de la Policía Nacional”.		
36	A	es correcta, porque el documento idóneo para allegar todos los actos urgentes, para el caso enunciado, junto con sus actos y actuaciones de policía judicial es el informe ejecutivo, que rinde el investigador ante el fiscal, para que pueda judicializar ante el juez municipal con función de control de garantías, dentro de las 36 horas, tal como lo establece el manual de policía judicial, Ubicación: Capítulo 8.2.2 “Informe ejecutivo, este informe se presenta al fiscal	C	es incorrecta, porque el informe de investigador de campo es el documento que rinde un servidor de policía judicial, para registrar los actos y actuaciones en virtud a una orden de policía judicial, expedida por un fiscal, en desarrollo del programa metodológico, después de ser conocido el caso como lo establece el manual de policía judicial, Ubicación: Capítulo 8.2.3 “Informe de Investigador de Campo (FPJ-11) Informe utilizado por el investigador de campo para registrar los resultados, técnicas e instrumentos empleados, así como los elementos materiales

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>correspondiente dentro de las 36 horas siguientes de iniciada la indagación relacionada con los actos urgentes. Su propósito es que el fiscal asuma la dirección, coordinación y control de la investigación, y trace el programa metodológico”, Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal “artículo 205 [...] Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación [...]”.</p>		<p>probatorios (EMP) y evidencias físicas (EF) descubiertos durante las actuaciones de policía judicial ordenadas por el fiscal.” El informe apropiado que debe rendir el servidor de policía judicial es el de investigador ejecutivo, en razón que allí se consigna todas las actuaciones en virtud de un acto urgente y se aportan sus anexos pertinentes, conforme lo establece el manual de policía judicial, Ubicación: Capítulo 8.2.2 “Informe ejecutivo, este informe se presenta al fiscal correspondiente dentro de las 36 horas siguientes de iniciada la indagación relacionada con los actos urgentes. Su propósito es que el fiscal asuma la dirección, coordinación y control de la investigación, y trace el programa metodológico”, Ley 906 de 2004, código de procedimiento penal “artículo 205 [...] Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación [...]”.</p>
38	A	<p>es correcta, porque en el caso planteado en el primer evento el juez competente para conocer de violencia intrafamiliar agravado, está descrito en el artículo 229 del Código Penal es el juez penal municipal, y en el segundo evento el juez competente es el juez penal</p>	B	<p>es incorrecta, porque si bien es cierto el juez competente para conocer de violencia intrafamiliar agravado, descrito en el artículo 229 del Código Penal es el juez penal municipal, en el caso planteado concursa con el delito de Artículo 366-Tráfico, fabricación o porte de armas, municiones, explosivos de uso</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>especializado para conocer el delito contemplado en el Código Penal, Artículo 366-Tráfico, fabricación o porte de armas, municiones, explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas, que remite al decreto 2535 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre armas, municiones y explosivos. Artículo 10. Armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Las armas automáticas, las semiautomáticas de alto poder, las armas largas de guerra, ametralladoras, fusiles, subametralladoras, lanzagranadas, morteros, armas antitanques, antiaéreas y similares, así como sus municiones y explosivos de guerra". Es de anotar que el arma descrita en el caso, presenta unas características de ser automática y proveedor con carga superior a 10 cartuchos (15 cartuchos) lo que significa que según el decreto mencionado la clasifica como arma de uso exclusivo de las fuerzas militares. Siendo la competencia de los jueces penales especializados como lo describe el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 "artículo Art. 35: numeral 23 de los delitos señalados en el artículo 366 del Código Penal (Tráfico, fabricación o porte de armas,</p>		<p>privativo de las Fuerzas Armadas, que remite al decreto 2535 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre armas, municiones y explosivos. Artículo 10. Armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Las armas automáticas, las semiautomáticas de alto poder, las armas largas de guerra, ametralladoras, fusiles, subametralladoras, lanzagranadas, morteros, armas antitanques, antiaéreas y similares, así como sus municiones y explosivos de guerra". Es de anotar que el arma descrita en el caso, presenta unas características de ser automática y proveedor con carga superior a 10 cartuchos (15 cartuchos) lo que significa que según el decreto mencionado la clasifica como arma de uso exclusivo de las fuerzas militares, Siendo la competencia de los jueces penales especializados como lo describe el código de procedimiento penal ley 906 de 2004 "artículo Art. 35: numeral 23 de los delitos señalados en el artículo 366 del código penal (Tráfico, fabricación o porte de armas, municiones, explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas)" que por concurso de delitos se adelanta por el de mayor jerarquía como es el juez ya referido, como lo indica en la ley 599 de 2000 en su artículo 31 "El cual menciona que el que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>municiones, explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas)” que por concurso de delitos se adelanta por el de mayor jerarquía como es el juez ya referido, como lo indica en la Ley 599 de 2000 en su artículo 31, “El cual menciona que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave y que ésta a su vez, se puede aumentar en otro tanto”. Como el juez de mayor jerarquía es el especializado a este se debe dirigir el escrito de acusación para su conocimiento.</p>		<p>la que establezca la pena más grave y que ésta a su vez, se puede aumentar en otro tanto”.</p>
40	B	<p>es correcta, porque si bien la ciudadanía tiene derecho a presentar peticiones de información a las autoridades, el derecho de petición no es el medio idóneo para impulsar las actuaciones judiciales. Conforme la Corte Constitucional, Sentencia T-298 de 1997: “...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o</p>	A	<p>es incorrecta, porque la formulación de imputación es una decisión exclusiva del resorte del fiscal de conocimiento de la indagación, y esta no está sujeta a su cumplimiento dentro de los términos del derecho de petición. Conforme la Ley 906 de 2004 "ARTÍCULO 286. Concepto. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías. NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.” y la Sentencia T-377 de 2000:“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el</p>		<p>Constitucional mediante Sentencia C-303 de 2013. ARTÍCULO 287. Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda." Además, el derecho de petición no es el medio idóneo para propender por el impulso procesal del los casos. Conforme la Corte Constitucional, Sentencia T-298 de 1997: “...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.” y la Sentencia T-377 de 2000:“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		que prevalecen las reglas del proceso...".		petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...".
47	C	es correcta, porque los Representantes a la Cámara son aforados constitucionales y, por ende, su investigación y acusación está en cabeza de la Sala especial de instrucción de la Corte Suprema de Justicia. Esto, según los artículos 174 y 235 de la Constitución Política, artículo 32 de la ley 906 de 2004 y el acto legislativo 01 de 2018. Constitución Política: "ARTÍCULO 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: 4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se	A	es incorrecta, porque los Representantes a la Cámara son aforados constitucionales y, por ende, su investigación y acusación está en cabeza de la Sala especial de instrucción de la Corte Suprema de Justicia. Esto, según los artículos 174 y 235 de la Constitución Política, artículo 32 de la ley 906 de 2004 y el acto legislativo 01 de 2018. No pueden ser objeto de investigación por la FGN en su Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Constitución Política: "ARTÍCULO 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: 4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 del numeral 2

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		refieren los artículos 174 y 235 del numeral 2 de la Constitución Política. 5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política 8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía. ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.		de la Constitución Política. 5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política 8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía. ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los [numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los [numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia". Acto Legislativo 01 de 2018: "ARTÍCULO 1. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 186. De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala</p>		<p>Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia". Acto Legislativo 01 de 2018: "ARTÍCULO 1. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 186. De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos. Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. La primera condena podrá ser impugnada. ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos. Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. La primera condena podrá ser impugnada. ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno. En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena. La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6)</p>		<p>ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno. En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena. La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados. Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo. Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley. El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal. Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena. PARÁGRAFO . Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados. Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo. Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley. El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal. Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena. PARÁGRAFO . Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley. ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p>		<p>impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley. ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia. 4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia. 4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los</p>		<p>General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares. 8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional. 9. Darse su propio reglamento. 10. Las demás atribuciones que señale la ley. PARÁGRAFO . Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los</p>		<p>punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas".</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares. 8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional. 9. Darse su propio reglamento. 10. Las demás atribuciones que señale la ley. PARÁGRAFO . Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas".</p>		
51	A	<p>es correcta, porque el solo hecho de salir huyendo después del hurto, ha extraído el bien de la esfera de custodia de su dueño, lo que ha llevado a su consumación. Esto conforme a la posición de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 15 de febrero de 2012, que indica: "Los artículos 349 y 239 de los Códigos Penales de 1980 y 2000, respectivamente, exigen para la configuración de la conducta punible de hurto el apoderamiento de cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro. Eso significa que el</p>	A	<p>es correcta, porque el solo hecho de salir huyendo después del hurto, ha extraído el bien de la esfera de custodia de su dueño, lo que ha llevado a su consumación. Esto conforme a la posición de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 15 de febrero de 2012, que indica: "Los artículos 349 y 239 de los Códigos Penales de 1980 y 2000, respectivamente, exigen para la configuración de la conducta punible de hurto el apoderamiento de cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro. Eso significa que el momento consumativo del delito se produce cuando el sujeto activo de la conducta extrae el bien de la esfera de custodia de su dueño, poseedor o tenedor, con la</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		momento consumativo del delito se produce cuando el sujeto activo de la conducta extrae el bien de la esfera de custodia de su dueño, poseedor o tenedor, con la intención de lucro pues de acuerdo con la norma no se requiere la materialización o logro de la utilidad o ganancia”, cita del fallo de 20 de septiembre de 2005, Radicado: 21558.		intención de lucro pues de acuerdo con la norma no se requiere la materialización o logro de la utilidad o ganancia”, cita del fallo de 20 de septiembre de 2005, Radicado: 21558.
55	B	es correcta, porque no requiere de autorización judicial para su realización en tanto dicha labor no se trató de una búsqueda selectiva en bases de datos, descrita en el artículo 244 de la Ley 906 de 2004. La información que allí se plasma no corresponde a notas de carácter estrictamente personal del acusado con las cuales pueda verse afectado su derecho a la intimidad, sino a las que tienen que ver con su vinculación laboral con una institución del Estado. Además, dicho oficio obedece al resultado obtenido luego de elevar una petición formal a un funcionario público, mismo que emitió la constancia de los policiales que se encontraban bajo su mando por tratarse de una actividad propia de sus funciones; de acuerdo a que la Fiscalía no manipuló ni ingresó a ninguna central	A	es incorrecta, porque al no corresponder a una búsqueda selectiva en bases de datos descrita en el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, no requiere de autorización judicial posterior a su realización; la información que allí se plasma no corresponde a notas de carácter estrictamente personal del acusado con las cuales pueda verse afectado su derecho a la intimidad, sino a las que tienen que ver con su vinculación laboral con una institución del Estado. Además, dicho oficio obedece al resultado obtenido luego de elevar una petición formal a un funcionario público, mismo que emitió la constancia de los policiales que se encontraban bajo su mando por tratarse de una actividad propia de sus funciones; de acuerdo a que la Fiscalía no manipuló ni ingresó a ninguna central de información para extraer el reporte, por lo que claramente queda establecido que no se requería de control judicial posterior a esta labor investigativa. Lo anterior, acorde

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>de información para extraer el reporte, por lo que claramente queda establecido que no se requería de control judicial posterior a esta labor investigativa. Lo anterior, acorde con la Sentencia C 336 de 2007, expedida por la Corte Constitucional, que señaló: “La búsqueda selectiva en bases de datos se inserta dentro del ámbito de operatividad del derecho al habeas data, que recae sobre sistemas de acopio de información que se articulan a los llamados bancos de datos o centrales de información, que son administrados por entidades públicas o privadas sometidas a ciertos principios jurídicos, con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de los derechos fundamentales de los diversos actores (titulares, usuarios y administradores) del proceso de recopilación, procesamiento, almacenamiento, control y divulgación de datos personales”. Esta Corte ha entendido por proceso de administración de datos personales, “las prácticas que las entidades públicas o privadas adelantan con el fin de conformar, organizar y depurar bases de datos personales, así como la divulgación de estos</p>		<p>con la sentencia C 336 de 2007, expedida por la Corte Constitucional, que señaló: “La búsqueda selectiva en bases de datos se inserta dentro del ámbito de operatividad del derecho al habeas data, que recae sobre sistemas de acopio de información que se articulan a los llamados bancos de datos o centrales de información, que son administrados por entidades públicas o privadas sometidas a ciertos principios jurídicos, con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de los derechos fundamentales de los diversos actores (titulares, usuarios y administradores) del proceso de recopilación, procesamiento, almacenamiento, control y divulgación de datos personales”. Esta Corte ha entendido por proceso de administración de datos personales, “las prácticas que las entidades públicas o privadas adelantan con el fin de conformar, organizar y depurar bases de datos personales, así como la divulgación de estos últimos en un contexto claramente delimitado y con sujeción a ciertos principios”.</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		últimos en un contexto claramente delimitado y con sujeción a ciertos principios”.		
58	C	es correcta, porque a diferencia del autor directo que realiza la conducta por sí mismo, el autor mediato utiliza a otro como instrumento de su voluntad, para ejecutar el tipo. Con la expresión “instrumento de su voluntad” se entiende en sentido estricto que la realización de la conducta punible es obra del “hombre de atrás”, que se vale de quien ejecuta la conducta punible. Es por ello, que se considera que el delito es obra suya, porque lo realiza como propio. En este sentido, el ejecutor material de la conducta, instrumento, no es un autor penalmente responsable; si lo fuera, estaríamos en el caso de una coautoría, o de un autor directo con un determinador detrás suyo, o de un autor directo con un cómplice. Por ello, en este caso, quien obra como instrumento, no es penalmente responsable porque no puede imputársele la realización del tipo por ausencia de conocimiento o por ausencia de voluntad. Se dice que existe autor mediato cuando el “instrumento ejecutor”: a)	A	es incorrecta, porque, según la Corte Constitucional, en el concurso ideal o formal, “el agente realiza una única acción que configura varios delitos, los cuales resultan aplicables de manera conjunta, hay concurso ideal o formal cuando una acción se adecúa a varias figuras típicas que no se excluyen entre sí. Por tanto, el concurso ideal o formal es el único caso de concurso de tipos penales en una acción y conlleva una pluralidad de tipos penales” (Sentencia C-464/14). Lo anterior, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Para el caso bajo estudio, no se presentó una única acción, sino varias, cometidas durante varios meses.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		Es inimputable; b) Actúa por error, c) Por coacción insuperable, d) Actúa en causa de justificación, e) Sin los específicos elementos subjetivos del tipo, f) Sin dominio de su voluntad, en los casos denominados de ausencia de acción” (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2010). Los anteriores elementos se evidencian en el actuar de la mujer por miedo o coacción insuperable, presentándose, entonces, una autoría mediata. Como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia SP 1526 del 2018 "autor es el que realiza la conducta por si misma (autor directo o inmediato), o, por si mismo utilizando a otros como instrumento".		
61	B	es correcta, porque la prescripción del delito se relaciona con término que se cuenta para ejercer la acción penal por el transcurso del tiempo. Conforme al artículo 83 del Código Penal: “la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley” (Ley 599 de 2000), lo cual ya ocurrió en el presente caso, pues conforme con el artículo 106, el homicidio por piedad tiene una pena de 16 a 54 meses, término que ya se encuentra	A	es incorrecta, porque de los hechos narrados se deriva que el homicidio se debió a una enfermedad en etapa terminal del padre, quien manifestó a sus médicos y a su hija que no quería seguir viviendo. Por tanto, el delito encaja en el tipo penal estipulado en el artículo 106 del Código Penal, relativo al delito de homicidio por piedad, el cual no contempla circunstancias particulares de agravación punitiva.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		cumplido, teniendo en cuenta que los hechos se remontan al año 2019.		
67	C	es correcta, porque al momento de iniciar la negociación con el imputado o acusado para celebrar preacuerdos, los fiscales no pueden desatender que la discrecionalidad que la ley les otorga es reglada y, por tanto, respetando el principio de legalidad deben acoger los lineamientos normativos fijados para la realización de dicha forma de terminación anticipada del proceso. Conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 348 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- los fiscales deben observar entre otros lineamientos, las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal; así las cosas, la Directiva 10 de 2023 expedida por el señor Fiscal General de la Nación para realizar preacuerdos, establece en el numeral 20, la exigencia de contar con elementos materiales probatorios -EMP- y evidencias físicas -EF- relativas a los aspectos a preacordar, lo que implica que, si los fiscales delegados modifican la calificación jurídica sin	B	es incorrecta, porque a pesar de no desconocer que el imputado o acusado que acepta celebrar un preacuerdo debe estar debidamente informado y asesorado por su defensor, máxime, cuando dicha forma de terminación anticipada del proceso supone renunciar a una serie de derechos de los cuales es el titular exclusivo; y que entre esos derechos se destacan el de no auto incriminación y el de presunción de inocencia, a los que renuncia cuando manifiesta su disposición de negociar con la Fiscalía y realizar un preacuerdo donde termina aceptando su responsabilidad en la comisión del hecho o hechos por los cuales se le investiga, tampoco puede soslayarse que pese a la aludida renuncia, el fiscal del caso no puede comprometer la presunción de inocencia del imputado o acusado aceptando cualquier admisión o confesión, por tanto, debe existir un mínimo de pruebas que permitan inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad, como lo consagra el inciso tercero del artículo 327 de la Ley 906 de 2004. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló al respecto: “Que la confesión sea el fundamento de la sentencia no significa, como a veces se entiende, que constituya su soporte probatorio determinante. Si así fuese, la norma de la

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>ninguna base fáctica y menos probatoria, con el único objetivo de disminuir la pena o mejorar la situación jurídica del procesado, desconocen los principios de legalidad y congruencia que deben materializarse en los preacuerdos, de actuar así, sin considerar que no les es permitida una variación jurídica sin fundamentos, pueden crear desconfianza por lo negociado y originar injusticia e impunidad, antes que cumplir el cometido que la Constitución Política le impone a la Entidad en su artículo 250, y contrario a ello, puede originarse el desprestigio de administración de justicia, sometiéndola a cuestionamientos; esa exigencia también encuentra eco en lo expresado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP-2073-2020, rad. 52227, donde se dijo: “concierno a la Fiscalía preacordar sobre el supuesto de que el delito que se atribuye tiene una base fáctica, probatoriamente sustentada y que la referencia a una calificación jurídica menos restrictiva, pero carente de cualquier fundamentación, lo es sólo para efectos</p>		<p>reducción punitiva sería virtualmente inaplicable pues si la ley impone verificar el contenido de la confesión es normal que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. El significado de la exigencia legal, está vinculado es a la utilidad de la confesión. Y si se considera que su efecto reductor de la pena se condiciona a que tenga ocurrencia en la primera versión y en casos de no flagrancia, la lógica indica que fundamenta la sentencia si facilita la investigación y es la causa inmediata o mediata de las demás evidencias sobre las cuales finalmente se construye la sentencia condenatoria" (CSJ SP, 16 de oct. de 2003, rad.15656, ratificada en CSJSP, 27 ene 2016, Rad. 38151). Por todo lo antes expresado, la Fiscalía que investiga el caso, debe tener en cuenta que los preacuerdos y negociaciones celebrados entre la Fiscalía y el imputado o acusado, deben regirse por los principios de lealtad y buena fe, obrando con objetividad y transparencia, como lo dispone el artículo 115 de la Ley 906 de 2004, por tal razón, la imputación que se haga debe obedecer a los hechos jurídicamente relevantes establecidos mediante los elementos materiales probatorios y evidencias físicas obrantes en el proceso, tal obligación también es regulada por la Directiva 10 de 2023, en su numeral 20.1. Finalmente debe considerarse</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		punitivos, de modo que el procesado comprenda con claridad que la calificación jurídica del punible objeto de imputación o acusación no sufre en esas condiciones variación alguna y que, salvo el pacto a que se haya llegado sobre la pena, la sentencia lo será respecto de la ilicitud materia de aquellos actos, con sus anejas consecuencias”.		que a nadie se le puede juzgar y condenar por delitos que no ha cometido, ese es el fundamento de la estricta tipicidad y legalidad de las conductas punibles, he ahí otra razón para que la mera confesión, no corroborada por otros medios de conocimiento, no pueda ser soporte exclusivo de una condena, este concepto se ajusta a la tradición jurídica colombiana y en la actualidad encuentra eco en el último inciso del artículo 327 de la Ley 906 de 2004.
71	C	es correcta, porque al adecuar los hechos del caso a las causales de principio de oportunidad que consagra el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, se verifica que éstos encuadran en la causal sexta que dispone que la misma se aplica: “Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciar la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción”. Habida consideración que en virtud del grave daño físico y/o moral sufrido por el imputado, la aplicación de una sanción resulte desproporcionada o	B	es incorrecta, porque en el caso objeto de estudio el grave daño físico y/o moral sufrido por el imputado, haría desproporcionada la aplicación de una sanción o implicaría el desconocimiento del principio de humanización de la sanción, lo cual conlleva al desistimiento definitivo del ejercicio de la acción penal, es decir, a su renuncia, y NO requiere que se impongan condiciones previas al postulante. Ese evento sí se presenta, por ejemplo, en la aplicación de la causal séptima consagrada en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004 que de manera expresa alude a la suspensión del procedimiento, verificable en su texto, así: “Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas” La modalidad de suspensión como la de interrupción, están orientadas

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva, la pena a imponer resultaría innecesaria, desproporcionada, ilegítima o inhumana, y por tales razones podría afirmarse que el proceso penal que se adelante y que podría culminar con la imposición de una pena, también sería innecesario, lo que hace procedente y justificado hacer uso de la modalidad de renuncia de la acción penal, y tal lo establece el artículo noveno de la Resolución 0-0561 de 2024, última directriz emitida por la actual Fiscal General de la Nación reglamentando el principio de oportunidad, “La modalidad de renuncia se presenta cuando la Fiscalía General de la Nación desiste definitivamente del ejercicio de la acción penal en relación con los autores y/o partícipes de uno o varios hechos que configuran uno o más delitos. Si el principio de oportunidad fue sometido a condición y esta se cumple, procederá la renuncia del ejercicio de la acción penal y su consecuente extinción, en los términos de la Ley 906 de 2004, artículo 329. Se podrá renunciar a la persecución penal sin que previamente se haya interrumpido o suspendido</p>		<p>básicamente a preparar la renuncia al ejercicio de la acción penal. Por tanto, debe establecerse en cada caso la necesidad de acudir a dichas figuras “intermedias”, sobre todo si se tienen en cuenta sus implicaciones en la duración del trámite; para lo anterior debe tenerse presente que el artículo 521 de la Ley 906 de 2004 dispone que son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación pre procesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación. Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-979 de 2005 expresó al respecto: “En efecto, si se observa la norma trascrita que relaciona las “condiciones a cumplir durante el período de prueba” a que se somete al investigado cuando solicita la suspensión del procedimiento a prueba, se pueden inferir tres conclusiones relevantes para este análisis. En primer lugar, se contemplan medidas que involucran una clara restricción a derechos fundamentales. En segundo lugar, algunas de esas medidas tienen el mismo contenido y alcance de ciertas medidas de aseguramiento que como se sabe sólo pueden ser impuestas por el Juez de Control de Garantías. En tercer lugar, otras de esas condiciones tienen el mismo contenido de ciertas penas privativas de otros derechos que como tales corresponden a la competencia privativa del Juez de Conocimiento”. Además de esto,</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		el proceso penal respecto de las causales 1, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004”, y justamente, la causal aplicable en el caso que nos atañe es la número 6 incluida en la normativa interna acabada de reseñar, y ello conlleva no sólo a que se prescindiera de la pena sino además del proceso orientado a imponerla.		la Resolución 0-0561 de 2024, reglamentaria de la aplicación del principio dispone en su artículo noveno que “la modalidad de suspensión será preferente respecto de las causales 5, 7, 16 y 18 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004” y entre ellas no se encuentra la causal sexta aplicable al caso objeto de estudio.
74	B	es correcta, porque estos aportes son fundamentales para construir un acuerdo restaurativo contextualizado, centrado en los hechos reales y el daño causado. El empleado actúa como soporte del fiscal o facilitador del proceso restaurativo con base en información objetiva, según se menciona en la Cartilla de formación en Justicia Restaurativa para servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación (2021).	A	es incorrecta, porque la elaboración del acuerdo es responsabilidad del fiscal, junto con los facilitadores de justicia restaurativa y las partes. El empleado no puede definir compromisos, ya que esto excede su función técnica, como se señala en la Cartilla de formación en Justicia Restaurativa para servidores judiciales de la Fiscalía general de la Nación (2021).

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

6. Frente a su solicitud de “descrito, de manera muy respetuosa solicito se valore de forma detallada y minuciosa”, “y se me modifique la calificación que de 64 se me otorgó en la valoración de las pruebas escritas en el acápite de generales y funcionales.”, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la aplicación web SIDCA3 y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Unión Temporal se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Prueba Escrita Componente	Puntaje obtenido
Eliminatorio	64,00

Información obtenida del aplicativo SIDCA3

En esa medida, se confirma su resultado de **NO APROBADO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo No. 001 2025, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias generales y funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el Concurso de Méritos FGN 2024 por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó lo que se cita a continuación:

- Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.
- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada
- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que desee cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora.

De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **64.00 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **NO CONTINÚA** en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

En lo que corresponde a los resultados de la Prueba de Competencias Comportamentales, se itera que no es procedente hacer alusión a los mismos, toda vez que el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Funcionales NO superó el mínimo aprobatorio requerido (65.00 puntos). Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025, y reiterado en la Guía de Orientación al Aspirante Para la Presentación de las Pruebas Escritas.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Yasmin Cortes

Revisó: Monica Neira

Auditó: Alejandra Morales

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.

Ibagué, 14 de noviembre de 2025

Señores:

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Encargada del Proceso de Evaluación de Pruebas Escritas

CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

Asunto: Refutación técnica formal frente a la respuesta emitida a la reclamación –
Concurso de Méritos FGN 2024
Radicado de reclamación: PE20250900005883
ID de inscripción: 156699

I. ANTECEDENTES

El suscrito participante del Concurso de Méritos FGN 2024, en ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, en el artículo 5° de la Ley 1755 de 2015, y conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Acuerdo No. 001 de 2025, me permito presentar refutación técnica formal respecto de la respuesta emitida a mi reclamación contra los resultados de la prueba escrita.

La comunicación expedida por esa Unión Temporal, bajo el radicado en referencia, resolvió mi reclamación inicial señalando como definitiva la calificación obtenida (64 puntos) e incorporó una tabla de ítems con sus respectivas respuestas correctas, mis respuestas marcadas y las justificaciones técnicas.

Sin embargo, tras analizar detenidamente las motivaciones y fundamentos expresados en dicha respuesta, advierto inconsistencias tanto de forma como de fondo que afectan la objetividad, claridad, motivación y legalidad del acto de respuesta, y que ameritan una revisión técnica integral, motivo por el cual y sin desconocer lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014 que señala que contra esta decisión no procede ningún recurso, me permito presentar y formular la presente refutación con base a lo, a continuación planteado:

II. FUNDAMENTOS DE LA REFUTACIÓN

1. Inconsistencias técnicas y falta de motivación suficiente

La respuesta emitida no ofrece una motivación individualizada ni verificable respecto de la validez técnica de las justificaciones entregadas. Si bien se transcriben normas, estas no se

contrastan con los enunciados reales de los casos planteados, impidiendo establecer la correspondencia exacta entre la situación hipotética del ítem y la norma aplicada. De esta forma, se incumple el deber de motivación previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2. Posible error en la aplicación normativa

En varios ítems se observa la cita de disposiciones que no guardan relación directa con la hipótesis fáctica del enunciado o que se aplican sin considerar su alcance jurisprudencial actual. Por ejemplo, se mencionan artículos del Código Penal y de Procedimiento Penal (Ley 599 de 2000 y Ley 906 de 2004) sin atender a la interpretación constitucional vigente o al contexto funcional propio de la Fiscalía General de la Nación y su misionalidad.

3. Falta de valoración integral y objetividad técnica

De acuerdo con los principios psicométricos de validez y confiabilidad, una prueba de competencias debe garantizar la correspondencia directa entre los enunciados, las competencias funcionales evaluadas y los criterios de respuesta que tengan como base la función propia del cargo en la FGN y al cual aspira el concursante. Las justificaciones incluidas presentan reiteraciones textuales sin sustento en los indicadores funcionales ni en los manuales de funciones y requisitos que deberá desarrollar el servidor de la FGN en dicho cargo, contraviniendo los estándares de pertinencia del Acuerdo 001 de 2025.

4. Ambigüedad y falta de transparencia evaluativa

Existen preguntas cuya redacción y contexto permiten más de una respuesta técnicamente válida, lo cual contradice el principio de claridad y unicidad de respuesta en ítems de opción múltiple con única respuesta válida. Vale aclarar que como lo señala su respuesta,

“en primera medida se aclara que la construcción de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, en relación con la ubicación de la vacante, bien en Grupos o Procesos del Sistema de Gestión Integral SGI.

los casos planteados de los cuales se elaboraron las preguntas y luego se establecieron las respuestas, fueron con el criterio del equipo de trabajo seleccionado por la UT sin que en ninguno de ellos, tenga el conocimiento de la labor que desarrolla la Fiscalía General de la Nación y la experiencia que se puede adquirir cuando se ha cumplido con el objetivo y los propósitos de la entidad, que permitan apoyar el diseño de casos que a diario debe cumplir la FGN y que de esta forma, se puedan elaborar preguntas con respuestas acordes al caso que con criterio y conocimiento de causa, se pueden aplicar a estas pruebas.

“... Vale la pena mencionar que los ejes temáticos e indicadores fueron delimitados por la Unión Temporal y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, procedió a la construcción de las pruebas.”

5. Omisión en el análisis de argumentos del reclamante

La respuesta de la UT no abordó los argumentos concretos expuestos en mi reclamación inicial, en especial los referidos a la correspondencia con la misión institucional de la Fiscalía General de la Nación, la coherencia normativa y la contradicción entre alternativas, toda vez que los casos planteados, las preguntas formuladas y la respuesta correcta diseñada, se debió sustentar en la labor legal, judicial e institucional que por ley, se le impuso a la FGN y que está obligada a cumplir y no en presuntos, con situaciones o acciones y hechos que

pueden llegar a ocurrir y que se deben resolver de acuerdo al criterio de un Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) como el utilizado para crear los casos, formular las preguntas y diseñar las respuestas, ya que el servidor seleccionado en el desempeño de sus funciones, no va a resolver casos aplicando modelos o parámetros que le presente el Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Dicha omisión vulnera el debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución y artículo 34 de la Ley 1437 de 2011).

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Revisar nuevamente y de fondo las justificaciones técnicas emitidas por la UT respecto de la totalidad de los ítems evaluados.
2. En caso de evidenciarse errores de interpretación o deficiencias técnicas, realizar el ajuste correspondiente en la calificación otorgada.
3. Informar por escrito el resultado de esta revisión, anexando las consideraciones técnicas, normativas y psicométricas que respalden la decisión final.
4. Dejar constancia de este escrito como refutación técnica formal, en garantía del debido proceso, la igualdad y la transparencia en el Concurso de Méritos FGN 2024.
5. De realizarse el ajuste correspondiente en la calificación y superar el mínimo exigido, se habilite la continuidad en el proceso, garantizando los plazos y términos previstos en el Acuerdo 001 de 2025 para las etapas subsiguientes.

IV. ANEXOS

- ✓ Copia de la respuesta emitida por la UT (Radicado PE20250900005883).
- ✓ Copia del documento original de reclamación presentada.

Quedo atento a las determinaciones que adopte esa Unión Temporal.

Cordialmente,



José Helí Molano Molina

C.C. No. 14.236.846

ID de inscripción: 156699

Aspirante – Concurso de Méritos FGN 2024

Anexo: lo anunciado en dos (2) archivos con 56 folios

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2025

Señor (a)

JOSE HELI MOLANO MOLINA

Número de consulta: 14236846

Peticionario (a)

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado: **PQR-202511000011547**

Asunto: Respuesta a la solicitud presentada ante el correo infosidca3@unilibre.edu.co, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Reciba un cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, cuyo tenor literal establece:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o, en caso de no existir funcionario competente, así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”,

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se permite indicarle que recibió su petición registrada el día 15 de noviembre de 2025 en la cual manifiesta lo siguiente:

“Doctor

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General

CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Respetado doctor Caballero Osorio:

En atención a la respuesta dada mediante Radicado de reclamación: PE202509000005883 a mi reclamación al resultado obtenido en las pruebas inscritas del concurso de Méritos FGN 2024 dentro del ID de inscripción: 156699 y en ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, en el artículo 5° de la Ley 1755 de 2015, y conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Acuerdo No. 001 de 2025, me permito presentar refutación técnica formal respecto de la respuesta emitida a mi reclamación contra los resultados de la prueba escrita y para ello, adjunto refutación escrita con antecedentes, fundamentos de la refutación y solicitud, a fin de que, dentro de los términos de ley, se me resuelvan las inconsistencias tanto de forma como de fondo que afectan la objetividad, claridad, motivación y legalidad del acto de respuesta, y que ameritan una revisión técnica integral de esta y se modifique la decisión adoptada en esta respuesta.”

Por otra parte, se señala que el Acuerdo del Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, regula y establece los lineamientos generales que direccionan este proceso de selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, siendo su aplicación de obligatorio cumplimiento tanto para su administración como para cada uno de los interesados en el concurso.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 13° del Decreto Ley 020 de 2014, “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”, la facultad para adelantar los procesos de selección o concursos para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas es de la Comisión de la Carrera Especial, la cual ejercerá sus funciones

con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024, el cual tiene por objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de dicho contrato, se establece como obligación específica de la UT Convocatoria FGN 2024 *“44. Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, quejas, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 a 51 Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y, con ocasión a cada una de las etapas del Concurso de Méritos FGN2024”*.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Unión Temporal se permite responderle en los siguientes términos:

De acuerdo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, se le informa al ciudadano que, para todos los efectos comunicativos, operativos y procedimentales relacionados con el Concurso de Méritos FGN 2024, la aplicación informática SIDCA3 constituye el canal oficial dispuesto por la Unión Temporal FGN 2024 para la interacción con los aspirantes, en aras de garantizar los principios de publicidad, transparencia, eficiencia y seguridad jurídica que rigen la función administrativa.

En ese sentido, se precisa que la cuenta de correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co **ha sido habilitada exclusivamente como canal de recepción de notificaciones judiciales**, y no como medio ordinario para la radicación de peticiones, quejas, reclamos o sugerencias (PQRS), ni como vía idónea para el trámite de solicitudes relacionadas con el proceso de selección. A su vez, en aplicación del principio de eficacia consagrado en el artículo 209 de la

Constitución Política¹, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, se ha dispuesto dentro del aplicativo SIDCA3 el módulo específico de “PQRS”, el cual debe ser utilizado por los interesados para elevar sus solicitudes conforme al procedimiento legalmente previsto.

Con arreglo a esto, y para no generar dilaciones indebidas en la atención de su requerimiento, la Unión Temporal, luego de la recepción del traslado, procedió a **radicar su solicitud** a través del canal institucionalmente habilitado, es decir, el **módulo de PQRS en la plataforma SIDCA3**, garantizando así su adecuado trámite conforme a los términos de ley. Lo anterior se evidencia de una manera similar a la documentada a continuación:

Imagen 1 – Radicado de la Solicitud

Captura de pantalla de ejemplo tomada de SIDCA3

¹ “ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” (Constitución Política de Colombia, 1991)

La atención y el trámite de las comunicaciones de los ciudadanos deben realizarse a través de los medios formales dispuestos, de manera que se garantice su adecuada gestión, trazabilidad y resolución en los términos legales. Por tanto, se exhorta respetuosamente al solicitante a utilizar la ruta institucional establecida, descrita a continuación, para efectos de una efectiva consulta de la PQRS (o una posible nueva radicación en el futuro)

PASO No. 1 – Ingreso a la plataforma SIDCA3: ingrese a la plataforma oficial a través del enlace: lo cual lo direccionará a la página principal del sistema.



Captura de pantalla tomada de SIDCA3

PASO No. 2 – Ubicar la opción “Agregar Solicitud de PQRS”: en el menú principal, seleccione con clic izquierdo la opción “Agregar Solicitud de PQRS”, lo que le permitirá iniciar el registro de su requerimiento.



Captura de pantalla tomada de SIDCA3

PASO No. 3 – Acceso al módulo de PQRs: la plataforma lo dirigirá al módulo habilitado para la radicación y consulta de PQRs, en el cual podrá diligenciar su solicitud o, en este caso, consultar la PQRs creada en virtud del traslado por competencia.



Captura de pantalla tomada de SIDCA3

Ahora bien, al momento de acceder a la consulta de la respuesta a su solicitud se desplegará el siguiente módulo:

The screenshot shows a web interface for 'GESTIÓN DE PQR'S' (Management of Petitions, Complaints, and Suggestions). It includes a search form with fields for 'Número de Identificación*', 'Fecha de Radicación', and 'Número de Radicado'. Below the search form is a table with columns: 'Radicado', 'Fecha de Creación', 'Ejeto', 'Tipo', 'Asunto', 'Estado', 'Fecha de Respuesta', and 'Ver Respuesta'. The interface also features logos for 'FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN', 'UNIVERSIDAD LIBRE', 'CAMINANDO EN LA EXCELENCIA', and 'Staffing'.

Captura de pantalla tomada de SIDCA3

Para ingresar a este y realizar la consulta correspondiente, deberá escribir, en el espacio asignado para ello, el número de documento de identidad que se encuentra en el encabezado de la presente comunicación, junto con la fecha de su expedición.

No obstante, se le informa que, en atención a los protocolos de seguridad de la información, dado que la Unión Temporal FGN 2024 en ocasiones no cuenta con la fecha exacta de expedición de su documento de identidad, pudo suceder que, al momento de diligenciar el campo correspondiente a este dato en el módulo de PQRs, se haya utilizado una fecha convencional; esto es, **01/01/1990**. Esto se hace exclusivamente para permitir la consulta posterior de la respuesta. Por lo tanto, en caso tal, dicha fecha deberá ser utilizada por usted cuando realice el ingreso al sistema para consultar tanto el estado de la respuesta respectiva como su contenido.

Esta medida se adoptó en cumplimiento del principio de seguridad digital y protección de datos personales consagrado en la Ley 1581 de 2012 y en la Ley 1266 de 2008, y no compromete de ninguna manera la integridad del presente trámite ni la validez del radicado, cuya atención se realiza conforme a los parámetros previstos en la Ley 1755 de 2015 y demás disposiciones concordantes.

Esta disposición operativa asegura una gestión adecuada y diligente de las solicitudes ciudadanas, bajo el marco normativo aplicable y respetando los principios rectores de la administración pública. Se reitera que cualquier requerimiento debe ser formulado exclusivamente por los medios habilitados en la plataforma SIDCA3, con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de petición y el acceso oportuno a la información pertinente.

La presente respuesta se comunica de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT CONVOCATORIA FGN 2024

Original firmado y autorizado



A-5200100-00127345-M-0014236846-20081113

0005879894A 1

6720007494